

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 24

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-04-1927

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS FABRICAS DE LICORES.

Dictada por: SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05088

Publicada el: 18-04-1927

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Timbre fiscal, Gobierno Nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.463

Rollo: 96

Posición: 1168

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 13 DE ABRIL DE 1927

NÚMERO 5089

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 59 N.º 27.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 11.

Secretario de Instrucción Pública.

J. B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 75, de 11 de Abril de 1927..... 17227

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 24 bis de 1927, de 12 de Abril, por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con las fábricas de licores..... 17227

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RANGO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1857, de 12 de Abril de 1927..... 17228

Resolución número 1858, de 12 de Abril de 1927..... 17228

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Marzo de 1927..... 17228

PROVINCIA DE COGLÉ

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Marzo de 1927..... 17228

Asílos Oficiales..... 17229

Edictos..... 17229

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panama.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 13 de 1927.

Vista la comunicación número 208 de 28 de Marzo último, del Gobernador de la Provincia de Los Santos, dirigida al Gobernador de Panamá, que a la letra, dice:

«Bajo custodia de un Agente de Policía Nacional, remití a usted al loco Sabino Vega, quien ha sido enviado a este Distrito Cabecera por el señor Alcalde de Macaracas, después de practicadas las diligencias que la ley manda, dando por resultado la comprobación de que sus familiares son notoriamente pobres y el estado del mencionado loco, irremediable.

Adjunto le envío el certificado médico expedido al efecto, para que se sirva diligenciar lo conducente a fin de introducirlo en el Establecimiento correspondientes.

V en consideración a lo dispuesto en el artículo 1177 del Código Administrativo y en el Decreto Ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de dementes al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

SE RESUELVE:

Declarar que el nombrado Sabino Vega se encuentra en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dése parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas, para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 24 BIS DE 1927

(DE 12 DE ABRIL)

por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con las fábricas de licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado recientemente el hecho de que algunos cantineros de esta ciudad han estado desprendiendo, cuidadosamente, de los envases respectivos los timbres que los amparan, con el evidente propósito de usarlos nuevamente, defraudando así al Tesoro Nacional, en lo que se relaciona al impuesto de timbres.

DECRETA:

Artículo 1.º Adóptese un procedimiento especial, obligatorio, para inmovilizar los timbres fiscales que se adhieren a los litos, botellas y sub-envases de estas unidades que contengan licores de fabricación nacional; procedimiento que se seguirá conforme a las instrucciones que indique el Despacho de la Administración General del Impuesto de Licores, a efecto de impedir el reuso o remplazo de timbres usados la primera vez por los fabricantes de licores, en las fábricas es-

tablecidas o que se establezcan en la República, en concordancia con el presente Decreto.

Artículo 2.º Los Inspectores permanentes de las fábricas de licores impedirán que salgan para el reparto, distribución o expendio público, envases de licores que no lleven adheridos los timbres respectivos y a los que no se haya aplicado el procedimiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Inspectores de fábricas tienen la obligación ineludible de presenciar, verificar y controlar por sí mismos, la operación o procedimiento a que se refieren los artículos 1.º y 2.º y no autorizarán el curso del procedimiento sin haber examinado antes, con escrupulosa atención, los timbres, para constatar que son originales, no usados antes, y que han de ir bien adheridos a los envases, sin defecto alguno.

Artículo 4.º El dueño de una fábrica de licores, destinará, en su misma fábrica, a satisfacción de este Despacho, un lugar seguro, consistente en caja, baúl, estante o cualquier otra estructura, para guardar los timbres que el fabricante reciba para su aplicación a los envases, y también para guardar cualquier sustancia que se ponga a disposición del Inspector permanente de la fábrica, a efecto de que sea empleada como inmovilizadora de los timbres fiscales, de acuerdo con el presente Decreto. La caja, baúl o estante irá revestido de todas las seguridades externas que le hagan inmovilizable por medios ordinarios, y llevará además, dos candados de distintas llaves con el fin de que el estante o lugar donde se guarden los timbres y demás enseres, no pueda ser abierto sino conjuntamente por el dueño de la fábrica y el Inspector permanente que la vigila.

Artículo 5.º Tan pronto como el fabricante de licores haya embotellado debidamente los productos de su fabricación en los envases en que va a darlos al consumo o expendio, lo avisará al Inspector permanente encargado de la fábrica, para que éste suministre junto con el mismo dueño o empleado responsable, el número de timbres indispensables para los envases preparados. Al efecto, ambos concurrentes abrirán el depósito de los timbres de donde retirarán los que fueren necesarios exactamente al número y clase de los envases de los licores. Terminada esta operación, el Inspector y los empleados o empleado de la fábrica, fijarán los timbres respectivos y aplicarán el procedimiento de inmovilización de conformidad con las instrucciones que el Inspector de la fábrica reciba o haya recibido; pero volverá a guardar y dejar en su primitivo orden y custodia todos los elementos que se emplearon en la operación, con excepción de los timbres aplicados a los envases.

Artículo 6.º Todo fabricante de licores que reciba una dotación de timbres para sus licores, tan pronto como los haya recibido, está en la obligación de presentárselos al Inspector permanente de la fábrica, comprobando el número de ellos con la liquidación respectiva. El Inspector permanente depositará inmediatamente bajo custodia y su propia responsabilidad, los timbres recibidos por el fabricante, en el lugar destinado para ese objeto.

Artículo 7.º El Inspector de cada fábrica deberá hacer un inventario del número de timbres que en la actualidad tenga en su poder el fabricante de licores, antes de guardarlos en el lugar destinado para ello, en forma de un cuadro; de tal manera, que se le pueda ir adicionando las cantidades nuevas que entren y dando salida a las que se destinan para el uso, según el modelo que se suministrará oportunamente.

Artículo 8.º El Administrador General del Impuesto de Licores, procederá por medio de sus empleados y dentro del menor término posible, a inmovilizar

con el procedimiento adoptado, todos los envases de licores de fabricación nacional que existan en las cantinas o establecimientos de ventas de licores en la República.

Artículo 9.º Treinta (30) días después de promulgado el presente Decreto, todo envase de licor que se encuentre en establecimientos de venta de licores nacionales, al por mayor o menor, fábricas u otros establecimientos públicos, no inmovilizados conforme al procedimiento que impone este Decreto, será decomisado, y el dueño o poseedor del envase, multado como defraudador. Los dueños de dichos establecimientos están en la obligación de solicitar de la Administración General, el envío del empleado que debe aplicarle a los envases el procedimiento o tratamiento inmovilizador a que se refiere el presente Decreto, en el caso de que el Inspector no lo haya hecho de oficio o lo haya verificado deficientemente, según el caso.

Artículo 10.º De conformidad con la ley 29 del presente año, artículos 26, 27 y 28, las fábricas de licores no podrán trabajar sino durante ocho horas diarias, así: de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

Artículo 11.º Las fábricas de licores serán arregladas de tal manera que sólo haya una puerta de entrada que se pueda abrir por fuera, y a dicha puerta, se le deberán colocar dos candados o cerraduras distintas, reposando las llaves del uno en poder del Inspector y otra en poder del dueño o encargado. Cada cerradura o candado deberá tener dos llaves. Las llaves de las que corresponden al Gobierno estarán, una en poder del Inspector encargado de la fábrica, y la otra reposará en la Oficina de la Administración General o en la del respectivo Circuito, con el fin de que si por alguna circunstancia o caso fortuito el Inspector encargado de la vigilancia, no pudiere ir a abrir la fábrica en las horas correspondientes, pida la Administración General o la Oficina de Circuito, mandar otro que lo haga.

Artículo 12.º Cuando por alguna circunstancia o caso fortuito legal, un Inspector no pudiere ir a abrir una fábrica, deberá inmediatamente avisarlo a la oficina respectiva y enviar la llave para que otro Inspector lo haga en su reemplazo. Cuando el Inspector de la fábrica deje de concurrir a ella para abrirla a las horas en que debe hacerlo, será multado por la primera vez con la suma de B. 5.00 y con B. 10.00 la segunda, y a la tercera vez se le suspenderá del empleo.

Artículo 13.º El Inspector que preste sus llaves de la fábrica o el lugar del depósito de los timbres, al dueño o encargado de ella para que éste abra el establecimiento o para que saque de su lugar los timbres, o que la dé o preste a cualquier otro Inspector sin autorización expresa del Administrador General o Inspector del Circuito, o que no esté presente en el momento en que se efectúe la operación o procedimiento para inmovilizar los timbres, o que se ausente de la fábrica sin previo permiso de la Oficina o sin haber sido llamado por sus respectivos superiores, será suspendido del empleo, dándose cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que haya lugar. La suspensión será decretada por la Administración General, tan pronto tenga conocimiento de la falta cometida.

Artículo 14.º Los Inspectores de fábricas deberán llevar una libreta de anotaciones en la cual, día por día, expresen las novedades ocurridas en la fábrica a su cargo. Estas anotaciones deberán versar sobre los puntos siguientes:

a) Cantidad de alcoholes que entra a la fábrica con expresión de su procedencia, grado y nombre de la persona que lo despacha, número y fecha de la guía respectiva.

b) Cantidad y clase de los timbres recibidos con expresión del número y fecha de la liquidación correspondiente.

c) Cantidad y clase de licores envasados en el día y timbres usados en ellos según su valor; y
 d) Número de guías y cantidad de licores d'apachados durante el día.

Artículo 15. Los dueños de fábricas de licores deberán adherir en la Administración General, desde se les suministrará a precio de costo, las cantidades necesarias del artículo que se adopte como procedimiento para inmunizar los timbres, o del aparato o aparatos, gomas especiales para adherirlos a cualquier otro procedimiento que adopte la Administración General, siendo entendido que tan pronto como se haya adoptado algún sistema para inmunizar los timbres, goma o sustancia para pegarlos, aparato para apacharlos, o uno o más de éstos a la vez, no se permitirá que de ninguna fábrica salga ninguna botella de licor mientras su dueño no haya adquirido los elementos necesarios y aplicado el procedimiento adoptado.

Regístrese, comuníquese y publíquese Dado en Panamá, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO OCHOA.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1857

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1857.—Panamá, Abril 12 de 1927.

En escrito de fecha 11 de los corrientes, el señor E. S. Humber como apoderado de la *International Electric Company, Incorporated*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicita se declare firme el período de diez (10) años, por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus poderdantes, sobre un invento que se relaciona con dispositivos de descarga de electrones.

Estudiado el asunto, se ha constatado que con fecha 20 de Mayo de 1924, y mediante la Resolución número 1133, de la misma fecha, se concedió el término de diez (10) años para explotar dicho invento, y como el peticionario ha acompañado a su solicitud el comprobante de que sí ha hecho uso de la patente de privilegio durante el primer tercio del término porque fue concedido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2002 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, firme el período de diez (10) años, por el cual se concedió la Patente de Privilegio No. 193 a favor de la *International Electric Company, Incorporated*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 1858

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1858.—Panamá, Abril 12 de 1927.

En escrito de esta misma fecha, el señor E. S. Humber como apoderado de la *Gillette Safety Razor Company*, de Boston, Mass., Estados Unidos de América, solicita del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en la República el día 11 de Mayo de 1907, bajo el número 97 y el instrumento renovado el 17 de Abril de 1917.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fuere hecho el registro y la renovación en las fechas indicadas, que el marcado que acompaña el peticionario es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los intereses han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez (10) años más, a partir del día 11 de Mayo de 1927, el registro de la marca cuyo marcado se adhirió a esta Resolución, a favor de la *Gillette Safety Razor Company*, de Boston, Mass., Estados Unidos de América, con derecho a

las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Marzo de 1927.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	3	2	5	5	2	4	2	1	5			
Changuinola.....				1								
Isla Grande.....		1										
Buena Vista.....												
Quebrada del Cedro.....	1	1	1	5		2		2				
Sixola.....												
Bocas del Drago.....			1	2		2	1	1	2			
BASTIMIENTOS.....												
Boca Torito.....												
Cocca Plum Point.....												
Calovébora.....												
Sam Wood Point.....	1	2										
CHIRIQUI GRANDE.....												
Punta Peña.....												
Fish Creek.....		1		2								
Chiriquí.....	3	3	1	1		1	2	3				
Cricanola.....												
Guabito.....												
Almirante.....				2								
Teribe.....												
Totales.....	8	10	8	18	3	9	6	8	7			

Panamá, 31 de Marzo de 1927.

Por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, el Subdirector,

POMPILIO ARAGÓN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Marzo de 1927.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales								
PENONOMÉ.....	4	15	3	8	4	9	4	3	10			
Cañaveral.....												
Puerto Cago.....				2								
Coclé.....				15		11	1	8	4			
Pajonal.....												
Río Grande.....												
Toabre.....												
Tulú.....	1	2		1		3	7	2	8			
LA PINTADA.....	1	2	1	2		5	7	8	4			
El Marino.....	1	2		4		5	3	2	6			
Llano Grande.....	1	4	1	5	10	5	3	2	6			
ASTÓN.....	1	1		1		2	2	1	3			
Chirú.....												
Cabuya.....		2		1		2	2	1	3			
Caballero.....												
El Valle.....				2								
Juan Díaz de Antón.....						3	5	2	7			
Marica.....	1	1	1	1			3	2	1			
Río Hato.....	3	3	1	1	1	8	1	6	3			
AGUADULCE.....	1	4	2	2								
El Cristo.....												
El Roble.....				2			1	1	1			
POCRI.....				5		1	10		8			
NATA.....												
El Cabro.....				1								
Capellanía.....												
Tota.....												
OLA.....		3		7		2	2	2	2			
SI PALMAR.....												
Totales.....	10	62	10	62	15	62	43	41	64			

Panamá, 31 de Marzo de 1927.

Por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, el Subdirector,

POMPILIO ARAGÓN.